

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandante, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

Manizales, 19 de octubre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio 1829**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES  
ESPINOSA  
**Demandado:** C.F INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00487-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINA**, en contra de la sociedad **C.F INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto No.1650 del 20 de septiembre del 2021 a través del cual este despacho judicial negó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

- 1)** La parte actora presentó como título para el cobro judicial las facturas FEED-380, FEDD-617, FEED-1232, FEED-1233, FEED-1285 y FEED1302 por un valor total de **VEINTIUN MILLONES**

## **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.931.295)**

- 2) Ahora bien, una vez revisados los títulos base de recaudo, mediante auto interlocutorio No. 1650 del 20 de septiembre del 2021 esta judicial resolvió negar el mandamiento de pago en razón a la falta de requisitos de las facturas cambiarias para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo.
- 3) Ante esta decisión, la parte demandante impetró recurso de reposición solicitando que se revoque dicha decisión y se proceda a librar el mandamiento de pago petitionado.

### **II. RAZONES DEL RECURSO**

La parte demandante basa su inconformidad en que, tanto la factura FEED-1232 como la FEED-1233 la persona que firma las facturas está identificada con su firma y claramente se lee Oscar Sierra con cédula de ciudadanía #75.089.010, funcionario de la sociedad demandada CF Ingeniería y Mantenimiento SAS.

Así mismo, que la totalidad de las facturas remitidas al despacho, tienen la fecha de recibido claramente en el cuerpo de las mismas y que también fueron aceptadas de manera electrónica por el demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo activo de la Litis, esta judicial se permite indicar que, contrario a lo manifestado por ésta las facturas arrojadas en primera medida como FEED-380, FEED-617, FEED-1232, FEED-1233, FEED-1285 y FEED1302, carecen totalmente de la fecha en la cual las mismas fueron recibidas por la sociedad ejecutada.

Se itera, que dentro de las mismas solo se cuenta, en algunas, con el sello de la sociedad receptora y en otras, como las FEED-1232 como la FEED-1233 se limita a establecer el nombre de quién las recibió, sin hacer mayores especificaciones de quién es la persona que signa, si es un dependiente de la demandada o representante de la misma, aunado a que no existe fecha de recibido, con lo cual, se incumple con lo estatuido

en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, el cual a la letra indica:

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) "*

De este tamaño las cosas, comoquiera que falta uno de los requisitos esgrimidos por el legislador mercantil para que las facturas arrimadas tengan el carácter de título valor, este despacho se encuentra imposibilitado para librar orden de apremio con base en las mismas.

De otro lado, en cuanto a la recepción de dichas facturas a través de medios electrónicos, se tiene que el expediente se halla huérfano de prueba alguna que acredite la recepción de la misma mediante dicho mecanismo.

Lo anterior, toda vez que el Código QR adjunto a las facturas FEED-380, FEED-617, FEED-1232, FEED-1233, FEED-1285 y FEED1302 no permite su lectura por parte de esta célula judicial, lo cual, se intentó en varias ocasiones y a través de diferentes dispositivos sin tener una respuesta satisfactoria, por lo que no se pudo constatar la persona que recibió los documentos ni la fecha en la cual fueron aceptados.

No debe pasarse por alto que le correspondía a la parte ejecutante la carga probatoria de demostrar la existencia de la fecha de recibido, la cual no se cumplió en el caso particular, haciendo imposible la verificación de los requisitos esbozados con anterioridad para tener por válidas las facturas base de recaudo ejecutivo.

Como colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1650 del 20 de septiembre del 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 162 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Manizales, 20 de octubre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria